

INFORME N.º 0002-2016-SUNAT/5D0000

Se formulan las siguientes consultas relacionadas con la utilización de la Factura Negociable:

1. ¿A qué régimen tributario deben pertenecer las empresas para hacer uso de la Factura Negociable?
2. Si el proveedor emitió una factura que no cuenta con el tercer ejemplar antes de las fechas señaladas por la SUNAT para su baja y ésta es pagada luego por el adquirente, ¿dicho comprobante de pago pierde su calidad de tal y, por tanto, no permitirá sustentar el costo o gasto y/o crédito fiscal por la operación que acredita?
3. Si el adquirente fue comunicado de la transferencia de la Factura Negociable, ¿respecto de quién debe verificar la calidad de deudor tributario?
4. Si previo al pago de una Factura Negociable, el adquirente evidencia que el legítimo tenedor de la misma registra una resolución de cobranza coactiva, ¿debe deducir del monto neto pendiente de pago, el importe correspondiente a la cobranza coactiva pagando al legítimo tenedor la diferencia? De no hacerlo ¿es sancionable por la SUNAT?
5. Si a la fecha en que se emite la factura, el proveedor no registra una resolución de cobranza coactiva por la SUNAT, por lo que no consigna retención de este tipo en la Factura Negociable, siendo que ésta es transferida luego a un tercero, ¿cómo debe proceder el adquirente, si al momento de pago o fecha de vencimiento de dicho título valor, el proveedor tiene una cobranza coactiva en su contra? ¿debe deducir del monto neto de pago, el importe correspondiente a la cobranza coactiva pagando al legítimo tenedor la diferencia? De no hacerlo, ¿es sancionable por la SUNAT?
6. Tratándose de una operación de venta⁽¹⁾ comprendida dentro de los alcances del Régimen de Percepciones del IGV, ¿se puede negociar la Factura Negociable incluyendo dicho monto?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, publicada el 7.12.2010 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley N.º 29623, aprobado por el Decreto Supremo N.º 208-2015-EF, publicado el 26.7.2015.

¹ Entendemos, referida a un bien detallado en el Apéndice I de la Ley N.º 29173.

- Resolución de Superintendencia N.º 211-2015/SUNAT, que regula aspectos relativos a la Ley N.º 29623, publicada el 14.8.2015.
- Ley N.º 27287, Ley de Títulos Valores, publicada el 19.6.2000 y normas modificatorias.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).
- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Ley N.º 29173, Ley del Régimen de Percepciones del IGV, publicada el 23.12.2007 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. Mediante el artículo 2º de la Ley N.º 29623 se incorporó a los comprobantes de pago impresos y/o importados denominados factura comercial y recibos por honorarios⁽²⁾ una tercera copia denominada “Factura Negociable” para su transferencia a terceros, cobro, protesto y ejecución en caso de incumplimiento; señalándose que esta es un título valor a la orden transmisible por endoso o anotación en cuenta ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV).

En ese sentido, siendo que la “Factura Negociable” se incorpora a la factura comercial y a los recibos por honorarios, se encontrarán facultados para utilizarla quienes emitan ese tipo de comprobantes de pago.

Ahora bien, dado que la primera consulta se encuentra circunscrita a las empresas y que estas no se encuentran facultadas a emitir recibos por honorarios⁽³⁾, corresponde determinar a qué régimen tributario deberán acogerse para poder emitir facturas comerciales y de ese modo hacer uso, de considerarlo conveniente, de la “Factura Negociable”.

² El inciso d) del artículo 3º del Reglamento de la Ley N.º 29623, señala que la factura comercial es el comprobante de pago emitido conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4º del RCP.

³ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 4º del RCP, los recibos por honorarios se emitirán en los siguientes casos:

- a) Por la prestación de servicios a través del ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.
- b) Por todo otro servicio que genere rentas de cuarta categoría, salvo lo establecido en el numeral 5 del artículo 7º de dicho Reglamento.

Sobre el particular, es del caso indicar que el Régimen General y el Régimen Especial del Impuesto a la Renta facultan, a quienes se acojan a estos, a emitir facturas comerciales, mientras que conforme a lo dispuesto por el último párrafo del numeral 6.3 del artículo 4° del RCP, los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado no pueden emitir ese tipo de comprobantes de pago.

En ese sentido, aquellas empresas que se encuentren acogidas al Régimen General o Régimen Especial del Impuesto a la Renta, al encontrarse facultadas a emitir facturas comerciales, podrán, de considerarlo conveniente, emitir "Facturas Negociables".

2. Por otro lado, en cuanto a la segunda consulta, cabe indicar que la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.° 29623 establece que la SUNAT regulará el plazo, la forma y las condiciones para que los proveedores cumplan con la obligación de dar de baja a las facturas comerciales y/o recibos por honorarios impresos y/o importados que no tengan la tercera copia denominada Factura Negociable.

Al respecto, mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 211-2015/SUNAT se señaló que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N.° 29623 y la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, los emisores deben dar de baja a las facturas comerciales y/o recibos por honorarios impresos y/o importados por imprentas autorizadas hasta antes de su entrada en vigencia, esto es, el 1.9.2015, conforme a los siguientes plazos:

- a) Hasta el 31.10.2015, aquellas facturas comerciales o recibos por honorarios impresos y/o importados hasta el 31.12.2014.
- b) Hasta el 31.12.2015, aquellas facturas comerciales o recibos por honorarios impresos y/o importados desde el 1.1.2015 hasta el 31.8.2015.

Agrega la citada norma que, las facturas comerciales o recibos por honorarios impresos y/o importados que no sean dados de baja conforme a los plazos antes señalados, perderán su calidad de tales a partir del día siguiente del vencimiento de dichos plazos.

De las normas citadas se advierte que los emisores que no cumplan con la obligación de dar de baja, en los plazos señalados, a las facturas comerciales impresas y/o importadas que no tengan la tercera copia denominada Factura Negociable, no podrán hacer uso de tales documentos por haber perdido su calidad de comprobantes de pago.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido con el artículo 1° del RCP, el comprobante de pago es un documento que

acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios.

Asimismo, el numeral 1.7 del artículo 5° del mencionado Reglamento establece que los comprobantes de pago deben ser emitidos y otorgados en la oportunidad en que se indica en dicho artículo⁽⁴⁾.

En ese sentido, como quiera que en el supuesto planteado en la segunda consulta, la factura que no cuenta con el tercer ejemplar ha sido emitida y otorgada por el emisor antes de las fechas señaladas por la SUNAT para su baja, su emisión resultará válida, y por tanto, permitirá sustentar el costo o gasto y/o crédito fiscal⁽⁵⁾ por la operación que acredita, no afectando ello el hecho que hubiere sido pagada con posterioridad a tales fechas.

3. En lo que atañe a la tercera, cuarta y quinta consultas cabe indicar que el tercer párrafo del artículo 8° de la Ley N.° 29623 dispone que, una vez efectuada la transferencia de la Factura Negociable, ya sea por endoso o mediante anotación en cuenta ante una ICLV, el proveedor o el legítimo tenedor de la Factura Negociable o un tercero debidamente autorizado por alguno de ellos deberá comunicar oportunamente al adquirente de los bienes o usuario de los servicios, bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la fecha de su entrega, acerca de la transferencia de la Factura Negociable, señalando la identidad del nuevo legítimo tenedor e indicando la información necesaria para el pago del crédito representado en la misma.

⁴ En cuanto a la oportunidad en que los comprobantes de pago deben ser emitidos y otorgados, los numerales 1 y 5 del artículo 5° del RCP disponen que tratándose de la transferencia de bienes muebles, ello deberá efectuarse en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se realice el pago, lo que ocurra primero; en tanto que en la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, el comprobante de pago deberá emitirse y otorgarse cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero: a) la culminación del servicio; b) la percepción de la retribución, parcial o total, y por el monto percibido; o c) el vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, en cuyo caso el comprobante de pago deberá emitirse por el monto que corresponda a cada vencimiento.

⁵ En lo que se refiere al crédito fiscal del IGV, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV, aprobado por el Decreto Supremo N.° 29-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias, el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original del comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberán contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del IGV, la información prevista por el artículo 1° de la Ley N.° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión.

De otro lado, en lo que corresponde al gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 20° y el inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias, no son deducibles como costo y gasto los que no estén sustentados con comprobantes de pago, esto es, con los documentos que cumplan con los requisitos y características mínimos establecidos en el RCP para ser considerados como tales, salvo en los casos detallados por la norma en los que no existe la obligación de sustentar el costo o gasto con comprobantes de pago.

Asimismo, el referido artículo establece que el adquirente de los bienes o usuario de los servicios debe realizar el pago de la Factura Negociable al legítimo tenedor de la misma, según haya sido notificado de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, salvo que dicho legítimo tenedor le instruya algo diferente mediante comunicación entregada con anterioridad a la fecha o fechas en que deba realizarse el pago de la Factura Negociable, y bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la entrega de la misma.

Como se puede apreciar, una vez efectuada la transferencia de la Factura Negociable, ya sea por endoso o mediante anotación en cuenta ante una ICLV, el proveedor o el legítimo tenedor de la Factura Negociable o un tercero debidamente autorizado por alguno de ellos deberá comunicar oportunamente al adquirente de los bienes o usuario de los servicios acerca de la transferencia de dicho título valor.

Por otro lado, cabe indicar que el artículo 11° de la Ley N.° 29623 señala que en lo no previsto por dicha ley y en tanto no resulten incompatibles con la naturaleza de la Factura Negociable, son aplicables las disposiciones establecidas en el Código Civil y la Ley N.° 27287, Ley de Títulos Valores, particularmente las disposiciones referidas a la letra de cambio, salvo aquellas establecidas en la Sección Tercera del Libro Segundo⁽⁶⁾.

Así, el artículo 13° de la Ley de Títulos Valores dispone que las medidas cautelares, la prenda, el fideicomiso y cualquier afectación sobre los derechos o los bienes representados por el título valor no surten efecto si no se anotan en el mismo título; o, según su naturaleza, en la matrícula o registro del respectivo valor.

Fluye de lo anterior que, tratándose de la Factura Negociable, las medidas cautelares así como cualquier afectación sobre los derechos o los bienes representados por dicho título valor, no surten efecto si no se anotan en el mismo título o, tratándose de valores desmaterializados, en la matrícula o registro del respectivo valor.

Ahora bien, el artículo 117° del TUO del Código Tributario señala que el Procedimiento de Cobranza Coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la Resolución de Ejecución Coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las Ordenes de Pago o Resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran dictado.

Por su parte, el inciso a) del artículo 118° del citado TUO indica que, vencido el plazo de siete (7) días, el Ejecutor Coactivo podrá disponer se traben las medidas cautelares previstas en ese artículo, que considere

⁶ En la que se regula la Factura Conformada.

necesarias, además de otras medidas no contempladas en el mismo, siempre que asegure de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria materia de la cobranza. Asimismo, el numeral 4 de dicho inciso establece que el Ejecutor Coactivo podrá ordenar el embargo en forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

Dicho inciso indica, además, que la medida podrá ejecutarse mediante la diligencia de toma de dicho o notificando al tercero, a efectos que se retenga el pago a la orden de la Administración Tributaria. En ambos casos, el tercero se encuentra obligado a poner en conocimiento del Ejecutor Coactivo la retención o la imposibilidad de ésta en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución.

Añade el referido inciso en su quinto párrafo que si el tercero incumple la orden de retener y paga al ejecutado o a un designado por cuenta de aquél, estará obligado a pagar a la Administración Tributaria el monto que debió retener bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 18° del TUO del Código Tributario⁽⁷⁾.

Como puede apreciarse de las normas glosadas, el embargo en forma de retención recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular.

Siendo ello así, si el adquirente fue comunicado oportunamente de la transferencia de la Factura Negociable, y se le hubiere notificado un embargo en forma de retención respecto de dicho título valor, deberá verificar, antes de efectuar la citada retención, si el legítimo tenedor de la

⁷ Según esta norma son responsables solidarios con el contribuyente, los terceros notificados para efectuar un embargo en forma de retención hasta por el monto que debió ser retenido, de conformidad con el artículo 118° del TUO del Código Tributario, cuando:

- a) No comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes y entreguen al deudor tributario o a una persona designada por éste, el monto o los bienes retenidos o que se debieron retener, según corresponda.
- b) Nieguen la existencia o el valor de créditos o bienes, ya sea que entreguen o no al tercero o a una persona designada por éste, el monto o los bienes retenidos o que se debieron retener, según corresponda.
- c) Comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes, pero no realicen la retención por el monto solicitado.
- d) Comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes y efectúen la retención, pero no entreguen a la Administración Tributaria el producto de la retención.

En estos casos, agrega la norma, la Administración Tributaria podrá disponer que se efectúe la verificación que permita confirmar los supuestos que determinan la responsabilidad; estableciéndose, además, que no existe responsabilidad solidaria si el tercero notificado le entrega a la Administración Tributaria lo que se debió retener.

Factura Negociable tiene la calidad de deudor tributario y si respecto de este es que se ha ordenado el embargo en mención.

De confirmar ello, deberá retener del monto neto pendiente de pago de la Factura Negociable, el importe por el cual se hubiere trabado dicho embargo.

De no hacerlo y pagar el importe total de la Factura en mención al ejecutado, estará obligado a abonar a la Administración Tributaria el monto que debió retener bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 18° del TUO del Código Tributario.

Asimismo, de no haber proporcionado la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del artículo 118° del citado TUO, incurrirá en la infracción tipificada en el numeral 23 del artículo 177° del TUO del Código Tributario⁽⁸⁾.

Por otro lado, si a la fecha en que el proveedor transfiere la Factura Negociable, la Administración Tributaria no hubiese trabado embargo en forma de retención, entre otros, sobre sus valores y derechos de crédito, sino que el mismo hubiese sido ordenado y notificado al adquirente con posterioridad a dicho momento, corresponderá que este comunique a la Administración Tributaria, en el plazo respectivo, la imposibilidad de efectuar tal retención, toda vez que a la fecha en que le fue notificado el mencionado embargo, el proveedor ya no tenía la condición de titular del citado valor, correspondiendo esta a su legítimo tenedor, a quien el adquirente deberá efectuar su pago sin deducir monto alguno por concepto del mencionado embargo.

4. En cuanto a la sexta consulta, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 2° de la Ley N.° 29623, la Factura Negociable se origina en la compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de bienes o en la prestación de servicios e incorpora el derecho de crédito respecto del saldo del precio o contraprestación pactada por las partes.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 10° del Reglamento de la Ley N.° 29623, el crédito que incorpora la Factura Negociable y que debe figurar en la misma, es el monto neto pendiente de pago de cargo del adquirente, el cual equivale al saldo del precio de venta o de la contraprestación pactada por las partes luego de descontar los adelantos efectuados por el adquirente, así como las retenciones, detracciones y otras deducciones o

⁸ Consistente en no proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del artículo 118° del citado TUO.

adelantos a los que pueda estar sujeto el comprobante de pago en virtud del marco normativo vigente.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, el crédito que se incorpora en la Factura Negociable es el importe equivalente al precio de venta de la operación o al saldo de este al momento de la transferencia de dicho título valor luego de descontar los adelantos realizados por el adquirente así como las retenciones, detracciones y otras deducciones o adelantos que deban ser efectuados en aplicación de la normativa vigente.

Ahora bien, la Ley N.º 29173 regula el Régimen de Percepciones del IGV aplicable, entre otros, a determinadas operaciones de venta gravadas con dicho impuesto de los bienes señaladas en el Apéndice 1 de la citada Ley, debiendo el agente de percepción⁽⁹⁾ percibir del cliente⁽¹⁰⁾ un monto por concepto del IGV que este último causará en sus operaciones posteriores. Al respecto, el artículo 7º de la citada Ley establece que el agente de percepción efectuará la percepción del IGV en el momento en que realice el cobro total o parcial, con prescindencia de la fecha en que realizó la operación gravada con dicho impuesto, siempre que a la fecha de cobro mantenga la condición de tal.

Agrega el citado artículo que, tratándose de transferencias o cesión de créditos, se considerará efectuado el cobro en la fecha de celebración del contrato respectivo.

Por su parte, el artículo 10º de la mencionada Ley dispone que el importe de la percepción del IGV será determinado aplicando sobre el precio de venta de los bienes a que se refiere el artículo 9º los porcentajes señalados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT, los cuales deberán encontrarse en un rango de uno por ciento (1%) a dos por ciento (2%)⁽¹¹⁾.

Añade la norma que para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entiende por precio de venta a la suma que incluye el valor de venta y los tributos que graven la operación.

De lo establecido por las normas antes glosadas, se aprecia que en las operaciones de venta gravadas con el IGV de los bienes señalados en el Apéndice 1 de la Ley N.º 29173, el vendedor designado como agente de

⁹ Según lo previsto por el inciso a) del artículo 9º de la Ley N.º 29173 se entiende por agente de percepción, al vendedor de bienes designado por Decreto Supremo de acuerdo con lo previsto en el artículo 13º de dicha Ley.

¹⁰ El inciso b) del artículo citado en la nota precedente dispone que se entiende por cliente, al sujeto que adquiera bienes de un agente de percepción.

¹¹ En el caso de que por la operación sujeta a percepción se emita un comprobante de pago que permita ejercer el derecho al crédito fiscal y el cliente sea también un sujeto designado como agente de percepción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13º de la Ley N.º 29173, se deberá aplicar el porcentaje de 0,5% sobre el precio de venta.

percepción cobra a su cliente, además del precio de venta acordado, el importe de la percepción correspondiente, el cual se determina aplicando sobre dicho precio el respectivo porcentaje de percepción.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, toda vez que el crédito incorporado en la Factura Negociable es equivalente al precio de venta de la operación o al saldo de este al momento de su transferencia, y que el importe de la percepción no forma parte de dicho precio sino que constituye un monto adicional a este, que debe ser cobrado por el vendedor al adquirente, no resulta posible que forme parte del citado crédito.

Más aún, se debe tener presente que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N.° 29173, cuando se transfiera una Factura Negociable se considerará efectuado el cobro en la fecha de celebración del contrato respectivo, oportunidad en que deberá realizarse la percepción.

CONCLUSIONES:

1. Las empresas que se encuentren acogidas al Régimen General o Régimen Especial del Impuesto a la Renta, al encontrarse facultadas a emitir facturas comerciales, podrán, de considerarlo conveniente, emitir Facturas Negociables.
2. Si se hubiere emitido una factura que no cuenta con el tercer ejemplar antes de las fechas señaladas por la SUNAT para su baja, su emisión resultará válida y, por tanto, permitirá sustentar el costo o gasto y/o crédito fiscal por la operación que acredita, no viéndose afectado ello por el hecho que hubiese sido pagada con posterioridad a tales fechas.
3. Si el adquirente fue comunicado de la transferencia de una Factura Negociable, y se le hubiere notificado un embargo en forma de retención, deberá verificar, antes de efectuar la citada retención, si el legítimo tenedor de la Factura Negociable tiene la calidad de deudor tributario y si respecto de este es que se ha ordenado el embargo en mención.
4. Si el adquirente constata lo señalado en la conclusión anterior, deberá retener del monto neto pendiente de pago de dicho título valor, el importe por el cual se hubiere trabado el citado embargo. De no hacerlo y pagar el importe total de la Factura en mención al ejecutado, estará obligado a abonar a la Administración Tributaria el monto que debió retener bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario.
5. Si después que el proveedor hubiese transferido la Factura Negociable, se trabara un embargo en forma de retención -entre otros- sobre sus valores y derechos de crédito y el mismo fuese notificado al adquirente, corresponderá que este comunique a la Administración Tributaria, en el plazo respectivo, la imposibilidad de efectuar tal retención, toda vez que a la fecha en que le fue notificado dicho embargo, el proveedor ya no tenía la

condición de titular del citado valor, correspondiendo esta a su legítimo tenedor, a quien el adquirente deberá efectuar su pago sin deducir monto alguno por concepto del mencionado embargo.

6. Siendo que el crédito incorporado en la Factura Negociable es equivalente al precio de venta de la operación o al saldo de este al momento de su transferencia, y que el importe de la percepción no forma parte de dicho precio, no resulta posible que el referido título valor incluya el monto de la percepción.

Lima, 05 ENE. 2016

Original firmado por

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional (e)

Intendencia Nacional Jurídica

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO
ESTRATÉGICO**

jcg

CT0781-2015

CT0783-2015 al CT0807-2015

OTROS – Factura Negociable.